

11982 *LEY 9/1999, de 28 de abril, de modificación de determinados aspectos de la Ley 4/1998, de 2 de marzo, del Juego.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Conózcase que el Parlamento de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2.º del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley de Cantabria 9/1999, de 28 de abril, de modificación de determinados aspectos de la Ley de Cantabria 4/1998, de 2 de marzo, del Juego.

PREÁMBULO

Publicada la Ley 4/1998, de 2 de marzo, en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 54, de fecha 17 de marzo de 1998, e iniciada su aplicación, ha podido observarse que se producen algunas distorsiones en relación con el texto del artículo 8 que hace referencia a la Comisión Regional del Juego, y que afectan y perjudican el normal desarrollo de estas actividades.

En consecuencia, se aprueba la modificación del artículo 8 de la citada Ley 4/1998, de 2 de marzo, con el texto siguiente:

«Artículo 8. *La Comisión Regional del Juego.*

1. Adscrita a la Consejería de Presidencia, se crea la Comisión Regional del Juego, como órgano de estudio y asesor en materia de casinos, juegos y apuestas.

2. La Comisión Regional del Juego será presidida por el Consejero de Presidencia y formarán parte de ella dos miembros más de dicha Consejería, entre ellos el Secretario general de la misma que ejercerá las funciones de Secretario de la Comisión. Igualmente formarán parte de dicha Comisión, como vocales, tres representantes de las organizaciones empresariales más representativas del sector, y tres representantes de las organizaciones sindicales más representativas.

3. Son funciones de la Comisión Regional del Juego:

a) Emitir informe previo a los acuerdos del Gobierno y de la Consejería de Presidencia citados, respectivamente, en los artículos 6 y 7 de la presente Ley, exceptuando los puntos b) y c) del artículo 7.

b) Evacuar consultas que le soliciten los órganos competentes de la Consejería de Presidencia.

c) Cualquier otra función que le sea atribuida en virtud de disposición legal o reglamentaria.

4. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria determinará reglamentariamente su organización y funcionamiento, garantizando, al menos, una reunión anual.»

Palacio del Gobierno de Cantabria, 28 de abril de 1999.

JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ SIESO,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 90, de 6 de mayo de 1999)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

11983 *LEY 6/1999, de 30 de marzo, de modificación del párrafo cuarto del artículo 27.6 de la Ley 13/1995, de 21 de abril, de regulación del uso de la informática en la Comunidad de Madrid.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

La Ley 13/1995, de 21 de abril, reguladora del uso de la informática en el tratamiento de datos personales por la Comunidad de Madrid, creó, en su artículo 27, la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid como ente de derecho público de los previstos en el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. Dicho artículo fue objeto de modificación posterior por la Ley 13/1997, de 16 de junio.

Las funciones de la Agencia establecidas en esta Ley y desarrolladas por el Decreto 22/1998, de 12 de febrero, por el que se aprueba su Estatuto, sitúan a este ente público como la pieza clave en la protección de los derechos de los ciudadanos en un sector en el que la sociedad civil se encuentra enormemente sensibilizada, como es la defensa de la esfera de la intimidad y de la privacidad frente al constante desarrollo de las tecnologías de la información. Por ello, la transparencia en su gestión, el respeto escrupuloso de los procedimientos administrativos de gestión con el objeto de conseguir la mayor objetividad, eficacia y eficiencia posibles en el cumplimiento de sus relevantes funciones, ponen de relieve la necesidad de extremar los mecanismos de control interno del ente por la Administración a la que se adscribe.

Las anteriores consideraciones determinan la necesidad de establecer un régimen excepcional en relación con el control de este ente público, que se separe del régimen general de control financiero no permanente dispuesto, para los entes públicos del artículo 6 de la Ley de Hacienda, por dicha Ley y por el Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid.

Las especiales características del sector de actuación pública sobre el que ejerce sus competencias la Agencia de Protección de Datos justifica la aplicación a la misma del régimen de control previsto para la Administración autonómica y sus organismos autónomos administrativos, esto es, la función interventora, con las características definidas en el artículo 83 de la Ley de Hacienda y el alcance previsto en el Decreto 210/1995, de 27 de julio, por el que se restablece la modalidad de intervención previa plena en la Comunidad de Madrid.

Artículo único. *Modificación del párrafo cuarto del artículo 27.6 de la Ley 13/1995, de 21 de abril.*

Se modifica el párrafo cuarto del artículo 27.6 de la Ley 13/1995, de 21 de abril, de regulación del uso de la informática de la Comunidad de Madrid, en la redac-